

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Enero 1904)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Negociado 1.º—Circular.

Tan pronto termine el domingo próximo, 31 del corriente, el escrutinio de la elección parcial de un Diputado á Cortes, por el distrito de Calatayud, los señores Alcaldes de los pueblos que lo forman y que se relacionan á continuación, se servirán dar cuenta á este Gobierno por el medio más rápido del resultado de aquélla, expresando los nombres de los candidatos, número de votos obtenido por cada uno y su filiación política.

Zaragoza 25 de Enero de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

Relación que se cita.

PUEBLOS

PUEBLOS

Alhama  
Aniñón  
Ariza  
Ateca

Berdejo  
Bijuesca  
Bordalba  
Bubierca

PUEBLOS

PUEBLOS

Calatayud  
Cervera  
Clarés  
Corramina  
Embid de Ariza  
Malanquilla  
Maluenda  
Moros  
Paracuellos de Jiloca  
Pozuel de Ariza

Sediles  
Sestrica  
Terrer  
Torralba de Ribota  
Torrelapaja  
Torrijo  
Villalengua  
Villarroya de la Sierra  
Viver de la Sierra

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde que, con autorización de V. M., fué publicada la instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio del pasado año, se ha sometido este importante Decreto á un amplio y no interrumpido estudio de información y de consulta.

Las representaciones profesionales y las clases más directamente por él afectadas, han mostrado durante este tiempo una preocupación por su mejora y corrección de que son prueba evidente los centenares de comunicaciones individuales y colectivas que á la Dirección general de Sanidad, al Real Consejo del ramo ó á este Ministerio han llegado, expresando todas ellas una confianza en el conjunto de la referida reforma, que alienta al Ministro que suscribe, como alentó á sus dos inmediatos antecesores, para terminar la obra de perfeccio-

namiento de esta reglamentación, llamada á responder á una de las necesidades más conocidas de la vida administrativa de nuestro país.

A estas comunicaciones, particulares ú oficiales; al estudio minucioso efectuado por la prensa técnica y general, se ha creído conveniente añadir la invitación á las autoridades científicas extranjeras; y como muestra de este deseo de amplificación en el acopio de informes valiosos se ordenó la traducción a la Lengua francesa de la totalidad del Reglamento, con objeto de enviarle al Congreso Internacional de Higiene celebrado en Bruselas en Agosto último, y á la reciente Conferencia Sanitaria de París, mereciendo el aplauso de ambas Asambleas.

Finalmente, en cumplimiento de la Ley, y previas las correcciones que se estimaron atendibles, nacidas de las mencionadas consultas y reclamaciones, fué la Instrucción sometida al informe del Consejo de Estado, cuyo sabio y detenido dictamen ha venido á cerrar tan activo período de información y de consulta.

Teniendo en consideración el resultado durante él obtenido, los dictámenes emanados de la Real Academia de Medicina acerca de los puntos concretos de su competencia y los numerosos informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad en repetidas ocasiones, así los referentes á cada uno de los capítulos en que para su modificación ó extensión reglamentaria lo exige taxativamente la Ley de Sanidad vigente, como los estudios de conjunto que representan los proyectos de Ley preparados por este Cuerpo Consultivo para la discusión en el Parlamento, puede estimarse llegada la ocasión de proponer á V. M. la aprobación definitiva de esta urgente reforma, modificada, respecto á la provisional en los puntos que se ha creído conveniente para su mayor perfección y para la necesaria armonía con la legislación de otros ramos administrativos.

Consérvanse en el presente Decreto el espíritu y la tendencia que en el provisional aspiraban á dar la mayor independencia posible á la función sanitaria, respecto á la gubernativa y administrativa generales, sin desligarla de ellas en cuanto puedan vigorizar su acción ó evitar sus arbitrariedades, que éste y no otro es el sentido de la delegación ordinaria de las facultades del Gobierno y de los Municipios en los Inspectores respectivos, claramente formulado en los artículos 58 al 61, encaminados á evitar demoras, intermisiones y dificultades en la libre marcha de una función administrativa cuyo carácter, esencialmente técnico, autoriza á esta confiada delegación, que ningún precepto legal veda.

Igual fundamento tiene, á más del de la equidad y la justicia, la estabilidad procurada al sufrido y humanitario Cuerpo de Médicos titulares, en la forma que á V. M. se propone; y en nada daña á la autoridad de los Municipios el que amparando derechos, si no escritos, unánimemente reconocidos, se regularice la prórroga tácita de un contrato de arrendamiento de servicios, previo el indispensable cumplimiento por ambas partes de las condiciones estipuladas.

Las observaciones hechas por el Consejo de Estado acerca de la forma de remuneración de los

servicios de Sanidad, á más de tener indiscutible fundamento, son muy dignas de ser atendidas en lo que á los detalles de percepción y distribución se refieren, y han inspirado modificaciones fundamentales que con ellas concuerdan, habiendo sido de igual modo satisfechas debidamente otras advertencias de aquel alto Cuerpo Consultivo.

Madrid 12 de Enero de 1904.—Señor.—Á los R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y previo informe del Consejo de Estado;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo la adjunta Instrucción general de Sanidad pública.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

#### INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

### SANIDAD PUBLICA

Artículo 1.º Los servicios de Sanidad é Higiene pública continuarán bajo la vigilancia del Ministerio de la Gobernación, con las delegaciones necesarias en los Gobernadores civiles, Alcaldes, funcionarios, Juntas y Corporaciones especiales que más adelante se detallan.

Art. 2.º Formarán la organización especial de la Sanidad pública, las Juntas y Corporaciones consultivas, las Inspecciones, los Jurados y Colegios profesionales, los Subdelegados, los Facultativos titulares, los Facultativos adscritos á Laboratorios, Hospitales é Institutos oficiales y los Médicos de aguas minerales.

#### TÍTULO PRIMERO

##### Organización consultiva.

Art. 3.º No obstante la organización consultiva, que comprende el Real Consejo, las Juntas provinciales y las Juntas municipales de Sanidad, podrá, además, el Gobierno pedir informes de índole exclusivamente técnica á la Real Academia de Medicina, á las Academias de distrito universitario y á cualesquiera otras Autoridades profesionales ó científicas, colectivas ó individuales.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### REAL CONSEJO DE SANIDAD

Art. 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

I. Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación.

II. Un Vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los individuos que, desempeñando ó habiendo desempeñado los más altos cargos de la Administración pública, con preferencia en el ramo de Administración sanitaria, hayan sido más

de diez años individuos del Consejo y se hayan distinguido por sus publicaciones y trabajos sobre higiene administrativa.

III. Dos Secretarios generales, que lo serán los dos Inspectores de Sanidad, que tendrán voz y voto en las deliberaciones.

IV. Catorce Consejeros natos, que serán:

(a) El Jefe Médico de Sanidad Militar de la más alta categoría, con servicio activo en Madrid.

(b) El Jefe de iguales condiciones de Sanidad de la Armada.

(c) El Inspector de Farmacia de Sanidad Militar.

(d) El Decano de la Facultad de Medicina.

(e) El Decano de la Facultad de Farmacia.

(f) El Catedrático de Higiene más antiguo de la Facultad de Medicina de Madrid.

(g) El Director ó Jefe técnico de la Escuela de Veterinaria.

(h) El Director de Aduanas.

(i) El Director de Agricultura del Ministerio de este ramo.

(j) El Presidente del Consejo forestal.

(k) El Presidente de la Junta Consultiva agronómica.

(l) El Director de Comercio del Ministerio de Estado.

(m) El Director de Administración local y Beneficencia.

(n) El Director técnico del Instituto de Alfonso XIII.

V. Constará además de veintinueve Consejeros de Real nombramiento, que serán:

(a) Ocho Doctores en Medicina con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ni Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(b) Cuatro Médicos numerarios de los Hospitales de Madrid.

(c) Tres Doctores en Farmacia con diez años de antigüedad desde la expedición del título, que no pertenezcan á ninguno de los escalafones ó Juntas dependientes de la organización sanitaria.

(d) Un Veterinario, Catedrático ó Académico de la Real de Medicina.

(e) Un diplomático, con categoría de Ministro plenipotenciario.

(f) Tres Abogados: uno, Magistrado del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala de Gobierno de este alto Tribunal; otros dos, propuestos por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, uno de éstos entre los inscriptos que paguen la primera cuota de contribución.

(g) Un Ingeniero de Caminos y otro de Minas, profesores de las respectivas escuelas.

(h) Dos Doctores en Ciencias, uno Catedrático de Química y otro de Ciencias naturales de la Universidad Central.

(i) Dos Médicos de baños, propuestos por elección de los Médicos que constituyan el Cuerpo en la actualidad.

(j) Dos propietarios de Establecimientos de aguas minerales, elegidos por el Gobierno, uno de ellos entre los que paguen la mayor cuota de contribución por este concepto y el otro de libre designación.

(k) Un arquitecto Académico de la Real de San Fernando.

Art. 5.º El Vicepresidente con los dos Inspectores de Sanidad, un Abogado, un Farmacéutico, y otros dos Consejeros, designados estos cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos por elección del Consejo en pleno, constituirán la Comisión permanente del Consejo.

Art. 6.º El Consejo se dividirá, además, en tantas Secciones y Comisiones como convenga, según su Reglamento interior, siendo precisas las siguientes:

(a) Sanidad exterior de puertos y fronteras.

(b) Epidemias y epizootias.

(c) Estadística.

(d) Vacunación é inoculaciones preventivas.

(e) Cementerios é inhumaciones.

(f) Aguas minerales.

(g) Personal y profesiones sanitarias.

(h) Legislación.

(i) Contabilidad.

(j) Higiene provincial y municipal.

Art. 7.º La Comisión permanente informará en todos los expedientes que no requieran, por precepto legal ó por especial decreto, dictamen del pleno ó de alguna de las Secciones especiales, así como en todos los casos en que en esta instrucción se hace referencia al Consejo sin la advertencia explícita del pleno. Reemplazará en lo sucesivo á la Junta administrativa del Instituto de Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, en colaboración con los Vocales que actualmente la constituyen.

Esta Comisión permanente llamará para deliberar á la Sección ó Comisión cuyo concurso estime oportuno en cada caso, ó á personas peritas extrañas al Consejo, quienes tendrán voz, pero no voto.

Art. 8.º El Consejo se reunirá en pleno siempre que lo convoque el Presidente ó lo reputen necesario el Vicepresidente ó la Comisión permanente, sea por prescripción legal, sea por conveniencia del caso.

Art. 9.º El Consejo podrá proponer, por iniciativa de sus Vocales ó de la Comisión permanente, las reformas y medidas sanitarias que considere convenientes, previas discusión y aprobación en Consejo pleno.

Los expedientes serán remitidos, ya ultimados por las Inspecciones, á la Comisión permanente, al Consejo ó á sus Secciones según corresponda, para una vez informados por éstos, sin ulterior tramitación proponer directamente al Ministro la solución definitiva.

Art. 10. Los cargos de Consejeros electivos durarán seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose la renovación por mitades cada tres años, del modo que dirá el Reglamento interior.

Para ser reelegible se requiere haber asistido, según certificación de la Secretaría, á la tercera parte de las sesiones del pleno y de las Secciones á que el Consejero perteneció mientras haya poseído el cargo.

Para la primera elección que con arreglo á este Decreto se efectúe, se designará como salientes á los Consejeros que no hayan cumplido con esta

condición de asistencia, y se completará la mitad por sorteo.

Art. 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, conservándola cuando hayan desempeñado el cargo durante tres años asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo anterior. En los actos oficiales usarán la medalla que actualmente les sirve de distintivo.

Art. 12. Lo mismo en la Comisión permanente, que en el Consejo pleno, actuarán como Secretarios, con voz y voto, los dos Inspectores generales de Sanidad, quienes concurrirán juntos ó funcionarán alternativamente en los asuntos de cada Sección, además de sustituirse recíprocamente.

Las actas serán redactadas según turno, llevándose en libros separados las de la Comisión permanente y las del Consejo pleno.

Art. 13. Los Jefes de Negociado que presten sus servicios en la Sanidad central, actuarán como Secretarios de las Secciones del Consejo que hayan de ser consultadas en los asuntos de la respectiva incumbencia, cuando no asista a guiso de los Inspectores generales, y disfrutarán de las atribuciones conferidas por la Ley vigente á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Art. 14. El Real Consejo de Sanidad redactará un Reglamento interior para el orden de sus trabajos y complemento de sus funciones, dentro de las prescripciones de la presente Instrucción.

Art. 15. Los funcionarios de la Sanidad central, celebrado ya el primer concurso que determina la Instrucción provisional, ingresarán en adelante por oposición, excepto los Inspectores generales.

No podrán ser separados de sus cargos sin previo expediente, con audiencia del interesado y de conformidad con la propuesta del Consejo en pleno.

En los ejercicios de oposición, podrán tomar parte los que sean Doctores ó Licenciados en Medicina, Derecho, Farmacia ó Ciencias y los Profesores de Veterinaria, debiendo reservarse una plaza en la plantilla á estos últimos.

Las vacantes que ocurran se proveerán precisamente entre los empleados de la misma, adjudicándola al que de ellos acredite mayor número de años de servicios sanitarios en plaza de la clase inferior, y en defecto de ésta, en la superior de la categoría inferior á la vacante.

El empleado que quedara cesante ó excedente por supresión de plaza ó reforma del servicio, ocupará la primer vacante que se produzca de plaza de igual ó inferior categoría y clase de la que desempeñó.

## CAPÍTULO II

### JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 16. En cada capital de provincia residirá una Junta provincial, que será, al propio tiempo, la municipal del término, y constará:

I. De un Presidente, que será el Gobernador civil de la provincia.

II. De un Vicepresidente elegido por la Junta en pleno cada seis años.

III. De una Comisión permanente, compuesta de cinco Vocales de la Junta, á saber: el dicho Vi-

cepresidente; el Secretario de la Junta, Inspector de Sanidad en la provincia; un Abogado y dos Vocales, elegidos estos tres últimos por la Junta misma.

IV. De Vocales natos, que serán:

(a) El Presidente de la Diputación provincial.

(b) El Alcalde de la capital.

(c) El Médico de Sanidad militar de mayor graduación ó más antiguo entre grados iguales, con residencia en la capital, excepto en Madrid, donde corresponderá este cargo al siguiente en categoría, por pertenecer el primero al Real Consejo.

(d) El Subdelegado de Medicina, el de Farmacia y el de Veterinaria: los más antiguos, si residen varios en la capital.

(e) El Secretario de la Junta provincial de Beneficencia.

(f) El Director de Sanidad marítima donde la haya.

(g) El Arquitecto provincial.

(h) El Delegado de Hacienda.

(i) El Presidente de la Cámara de Comercio.

(j) La Autoridad local de Marina en los puertos.

(k) El Jefe del Laboratorio municipal.

(l) El Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina donde la haya.

Tendrá, además, ocho Vocales nombrados de Real orden, que serán:

(a) Tres Médicos de la Academia de distrito, si la hubiere en la capital, ó que lleven diez años de ejercicio en la población, preferidos los Doctores.

(b) Dos Farmacéuticos, uno de ellos el más antiguo de la Beneficencia municipal.

(c) Un Veterinario, preferidas las mayores categorías y antigüedad.

(d) Un Abogado con más de diez años en el ejercicio de la profesión, cinco de ellos pagando contribución superior á la de la cuota fija.

(e) Un Catedrático de Química.

Estos ocho Vocales serán renovables por mitad cada tres años, por igual procedimiento que los del Real Consejo.

Los cargos de Vicepresidente y de Vocales de la Comisión permanente que recayeran por elección en Vocales natos, cesarán con la renovación de las personas en los destinos por que están nombrados.

V. Del Secretario, que será el Inspector provincial de Sanidad.

En la Junta provincial de Madrid y en las capitales de más de 100.000 almas, el número de Vocales electivos será el doble en cada uno de los conceptos que se mencionan, siendo la mitad de ellos propuestos por el Ayuntamiento.

Formarán parte, además, en estas poblaciones, de la Junta provincial, como individuos natos, un Arquitecto y un Letrado de los del Ayuntamiento, el Jefe Médico de la Beneficencia y el del Laboratorio municipal. La Comisión permanente en estas poblaciones se constituirá en la forma siguiente: será Presidente, el Alcalde; Vicepresidente, el mismo de la Junta plena; y Vocales, dos Letrados, uno de ellos municipal, un Vocal designado por la Junta y el Jefe Médico de la Beneficencia municipal; actuando de Secretario el Inspector provincial de Sanidad.

Art. 17. La Comisión permanente tendrá, en la provincia respectiva, funciones análogas á las que se asignan á la del Real Consejo, dictaminando en los asuntos que no requieran informe de la Junta plena, y actuando como ponencia en el seno de ésta, siempre que no haya designada Comisión especial.

Art. 18. Corresponderá á la Comisión permanente de estas Juntas la vigilancia de los derechos sanitarios que se obtengan en su respectiva provincia.

El Real Consejo de Sanidad, por medio de su Comisión permanente, fiscalizará la gestión que en este sentido realicen todas las Juntas provinciales.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará su estadística especial además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de substancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso, ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instruídos á los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordi-

narias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución un Reglamento de higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

### CAPÍTULO III

#### JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial ó industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección, pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.  
2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.  
3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Quando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuida-

dos análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se regirán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comunique.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Tauste, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar del vecino de dicha villa, D. Francisco Gastón, habiéndose tomado las medidas convenientes con el fin de evitar la propagación, señalándole para pasturar la Dehesa denominada «Bardena», propiedad de dicho señor.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 27 de Enero de 1904.—El Gobernador, Santos Ortega.

## SECCION QUINTA

### RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Desde el 1 al 25 del próximo Febrero, y horas de nueve á trece y de dieciséis á diecinueve, estará abierta la recaudación del primer trimestre del actual ejercicio y anteriores en las oficinas del «Crédito provincial», calle de D. Jaime I, núm. 1, principal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y en cumplimiento á lo prevenido en el caso 4.º de la condición 9.ª del Contrato de Arriendo.

Zaragoza 25 de Enero de 1904.—El Gerente, Emerenciano García.

### FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

El Subintendente militar, Director de la Fábrica de harinas de esta plaza,

Hace saber: Que el día 8 del mes de Febrero próximo, á las dieciséis, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en la Casa Blanca, con objeto de verificar la compra de trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta Fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 26 de Enero de 1904.—Julio Vinyas.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica de harinas de esta plaza,

Hace saber: Que el día 8 del mes de Febrero próximo, á las dieciséis y media, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en la Casa Blanca, con objeto de verificar la venta de los despojos de trigo que resulten en esta Fábrica durante el citado mes.

Los que deseen concurrir presentarán sus proposiciones por hectólitros y clases de despojos.

Zaragoza 26 de Enero de 1904.—Julio Vinyas.

## SECCION SEXTA

Habiendo sido alistado en el Ayuntamiento de esta villa, para el año actual, conforme al párrafo 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Jenaro Lorente Comerar, hijo de Cayetano y Saturnina, que nació en 18 de Septiembre de 1884, é ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca personalmente ó por medio de representante ante esta Corporación, en los días y actos siguientes:

El 31 del actual, á las diez de la mañana, á la rectificación del alistamiento.

El 14 de Febrero próximo, á las siete de la mañana, al sorteo.

El domingo 6 de Marzo viniente, á las ocho de la mañana, á la clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

A la vez, ruego á las Autoridades que si tuviesen conocimiento del paradero del citado Jenaro Lorente Comerar, se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Cariñena 21 de Enero de 1904.—El Alcalde ejerciente, Francisco Díaz.—El Secretario, Ramón Azara.

Habiéndose comprendido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo actual, el mozo Modesto López y Ortiz, hijo de Babil y Juliana, é ignorándose el paradero de dicho mozo y de sus padres, en virtud del presente se les cita para que comparezcan á presenciar las diferentes operaciones del reemplazo, rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, pues de no concurrir les parará perjuicios.

Undrés de Lerda 21 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Sánchez.

En el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del actual año, ha sido incluido, con arreglo al número 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Francisco Antonio Espinosa Valero, hijo de Antonio y María Antonia, é ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita para que comparezca y concurra á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente en los días 31 de Enero, á las diez, 14 de Febrero, á las siete, y 6 de Marzo, á las ocho, en la Casa Consistorial; en la inteligencia de que si no compareciese, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Maella 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Acacio Casado Moreno.

Los repartimientos de consumos, el gremial de líquidos y el padrón de cédulas personales de esta localidad, formados para el año actual, se hallan expuestos al público por término de ocho y quince días respectivamente en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa.

Nuévalos 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Muñoz.

Los repartos de consumos, cereales y alcoholes, formados para el año actual, se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Figueruelas 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Julio López.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público el padrón de cédulas personales y listas cobratorias correspondientes al año actual, á los efectos reglamentarios.

Leciñena 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Florencio Arruego.

D. Ramón Reula García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Puendeluna:

Certifico: Que al folio 1.º del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada, dice así:

*Al margen.*—Sres. del Ayuntamiento: D. José Buen Lasierra, Alcalde Presidente; Concejales, don Agustín Aso, D. Vicente Jiménez, D. Manuel Alastuey, D. Vicente Urúen, y D. Tomás Marco. Asociados: D. Gregorio Alastuey, D. Manuel Artaso, D. José Garulo, D. José Añños y D. Sebastián Jiménez.

*Dentro.*—«En Puendeluna, á 6 de Enero de 1904; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los señores Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Buen Lasierra, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año de 1904, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar; y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados, de 584 pesetas con 9 céntimos; y los gastos en la de 1.973 pesetas con 46 céntimos; por lo que aparece todavía subsistente un déficit de 1.389 pesetas 37 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las Leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiendo el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos, el de establecer un arbitrio extraordinario, sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos; por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1904, sobre los artículos de comer beber y arder, no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos.*

Artículos.	Unidad.	PRECIO medio		Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.		
Paja.....	1	0'06	0'01	62.912	629'12
Leña.....	1	0'05	0'01	76.025	760'25
TOTAL.....					1.389'37

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla segunda de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público; y transcurrido el plazo á que se refiere la regla cuarta (y sin dejar finar el del primer trimestre a que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla cuarta se contrae; para que previos los informes prevenidos en la quinta, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los Sres. concurrentes, que saben, de que certifico.—(Siguen las firmas).

Y para que conste, expido la presente, que visa el Sr. Alcalde en Puendeluna, á veinticuatro de Enero de mil novecientos cuatro.—V.º B.º—El Alcalde, José Bueno.—El Secretario, Ramón Reula.

El padrón de cédulas personales, formado para el actual año de 1904, se halla, por ocho días, de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Bulbuenta 21 de Enero de 1904.—El Alcalde, Amado Moreno.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido:

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Borja á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro. Visto por el Sr. D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia del partido, el incidente de pobreza promovido por don Mariano Pablo Martínez, como representante legal de su esposa D.ª Martina Ferrández Ibañez en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Juan y D. Pascual Salillas Ibañez, contra dicha D.ª Martina y D. Fidel Ferrández Ibañez, en reclamación de pesetas, dirigidos dichos D. Mariano Pablo y su esposa por el letrado D. Carlos Va-

ra Aznárez, y estando en rebeldía los demandantes del pleito principal, siendo parte en el incidente el Abogado del Estado; y

**Fallo:** Que declaro pobres en sentido legal á Mariano Pablo Martínez y Martina Ferrández Ibáñez, para litigar con D. Juan y D. Pascual Salillas Ibáñez, en el juicio ordinario de menor cuantía promovido por éstos contra aquéllos en reclamación de pesetas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y fallo se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandantes, lo mando y firmo.—José María Salvá».

Y para que sirva de notificación á los declarados rebeldes D. Juan y D. Pascual Salillas Ibáñez, y á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica el presente edicto.

Dado en Borja á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—José María Salvá.—Ante mí, Licenciado Manuel Mainar Barnolas.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido:

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecunarias impuestas á Anselmo Pérez Cisneros, en causa que se le siguió en este Juzgado, sobre lesiones, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados, y son los que á continuación se describen, sitos en Calceña y su término:

1.º La mitad de una casa, en el Cortijo, que linda por derecha é izquierda con calle y por espalda con la de José Pérez Lasheras: tasada en cuarenta pesetas.

2.º Un campo, regadío, sito en la umbría Umpel, de cabida dieciocho almudes de tierra, que linda al Norte con barranco, al Sur con Tomás Royo, al Mediodía con monte y al Poniente con Manuel Blasco: tasado en cinco pesetas.

3.º Una viña, secano, en el Roble, de hanega y media de tierra, que linda al Norte con Simón Royo, al Sur con José P. Aranda, al Mediodía con Tomás Royo y al Poniente con Manuel Modrego: tasada en cinco pesetas.

4.º Un campo, secano, en la Fonda, de tres hanegas, que linda al Norte con Ramona Vera, al Sur con monte, al Mediodía con Millán Horno y al Poniente con Ramona Vera: tasado en cuatro pesetas.

5.º Otro campo, secano, en Valdeplata, de tres hanegas, que linda al Norte con Manuel Marquina, al Sur con José P. Ruiz, al Mediodía con camino de Borja y al Poniente con Manuel Tormes: tasado en cinco pesetas.

6.º Mitad de una bodega vinaria, en San José, que linda por derecha con Gregorio Tormes, por izquierda y espalda con montes: tasada en seis pesetas.

La mencionada subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo Febrero, á las diez, y se advierte:

Primero. Que para tomar parte, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por 100 de la tasación de dichos bienes.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercero. Que no se han suplido los títulos de propiedad de las referidas fincas, lo que correrá á cargo de los rematantes.

Dado en Borja á dieciocho de Enero de mil novecientos cuatro.—José María Salvá.—Ante mí, Licenciado Manuel Mainar Barnolas.

### Egea de los Caballeros.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, al prestar cumplimiento con fecha trece del actual á una carta orden, procedente de causa contra José Bernad Rodrigo, por juegos prohibidos, ha acordado se cite en forma al testigo Antonio Alconchel, vecino que fué de Tauste, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la excelentísima Audiencia de Zaragoza, el día treinta de los corrientes, á las diez y media, á la vista que en juicio oral y público tendrá lugar en la referida causa.

En su virtud, y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y sirva de citación al referido Antonio Alconchel, con apercibimiento de que de no comparecer incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas, libro la presente, que firmo en Egea de los Caballeros, á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.—Mariano Lapieza.

### JUZGADOS MILITARES

#### Zaragoza.

D. Agustín Cremades Suñol, primer Teniente del regimiento infantería Gerona, número veintidós, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se le sigue al cabo del mismo José Esquifino Pascual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jesé Esquifino Pascual, cabo de este regimiento, natural de Tafalla, provincia de Navarra, hijo de Juan y de Pascuala, soltero, de dieciséis años de edad, de oficio ebanista; cuyas señas particulares son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color sano, ojos azules, nariz regular, aire marcial, producción buena; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en esta ciudad, cuartel de Santa Isabel del Castillo de la Aljafería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento, de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido cabo, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Enero de mil novecientos cuatro.—Agustín Cremades.

IMPRESA DEL HOSPICIO